



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-234/2024

ACTOR: JORGE ALBERTO
PORTILLA MANICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DE QUINTANA ROO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Secretaria General de Acuerdos da cuenta a la Magistrada Presidenta con el escrito de demanda y sus anexos, recibido este día, por el que **Jorge Alberto Portilla Manica**, ostentándose como otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tulum, Quintana Roo, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, promueve **juicio electoral** a fin de impugnar la sentencia emitida el pasado veintiséis de agosto por el Tribunal Electoral del citado estado, en el expediente **PES/115/2024** que entre otras cuestiones, le impuso una amonestación pública al ahora promovente, por supuestas violaciones a la normativa electoral por el uso de imagen de menores de edad en actividades consideradas como proselitismo político, así como al aludido instituto político por *culpa in vigilando*.

Tomando en consideración que la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, se encuentra suspendida en turno, dado que disfrutará de su periodo vacacional y; en cumplimiento a los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de doce de noviembre de dos mil catorce, en los que se determina que a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la ley de la materia, las Salas de este Tribunal están facultadas para integrar Asuntos Generales, pero que para identificar cuáles de ellos son efectivamente medios de impugnación, es conveniente integrar un expediente denominado "**juicio electoral**"; por lo tanto, con fundamento en los artículos 177, 178, fracción III, 185, fracciones I, IV y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; relacionados con los numerales 51, fracción I, 52, fracción I, 53, fracción I, y 70, fracciones I y VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en los Acuerdos Generales **2/2022** y **1/2023** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Con la documentación de cuenta, intégrese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **SX-JE-234/2024**.

SEGUNDO. Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tórnese el expediente a la ponencia del **Magistrado Enrique Figueroa Ávila**, de conformidad con el turno aleatorio asignado por el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos.

TERCERO. Se hace del conocimiento del actor la opción de ser notificado de manera electrónica, previa solicitud a esta Sala Regional, en la que señale una cuenta de correo institucional creada para tal efecto, en términos de lo establecido en los artículos 9, párrafo cuarto y 29, apartado quinto, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo

General 1/2018 de la Sala Superior de este Tribunal, en cuyo anexo 1, punto 3.1, dispone que: para obtener la cuenta institucional, la parte interesada deberá ingresar a la página de internet del Tribunal: <http://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/main.php>, acceder al **Sistema** y seleccionar la opción "**Crear nueva cuenta**".

CUARTO. Toda vez que la demanda no cuenta con el trámite respectivo, se **REQUIERE** con copia del escrito de demanda al **Tribunal Electoral de Quintana Roo**, por conducto de quien le represente, para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, **proceda a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** y remita las constancias atinentes.

Lo anterior, deberá hacerlo llegar, **primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx y, posteriormente por la vía más expedita, en original o copia certificada legible a las instalaciones de este órgano jurisdiccional**, sito en Rafael Sánchez Altamirano número quince, esquina Cuauhtémoc, fraccionamiento Valle Rubí, colonia Jardines de las Ánimas, código postal 91190, en esta ciudad.

Se **APERCIBE** al **Tribunal Electoral de Quintana Roo**, por conducto de quien le represente, que de no cumplir en tiempo y forma con lo solicitado, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Así lo acordó y firma la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en esta ciudad, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ALIDÓ	MVH
REVISÓ	JEBG
ELABORÓ	DEPV

Magistrada Presidenta

Nombre: Eva Barrientos Zepeda

Fecha de Firma: 17/09/2024 05:40:03 p. m.

Hash: VqHIG87Q97QmU+OKXzgxMWZpb5E=

Secretaria General de Acuerdos

Nombre: Mariana Villegas Herrera

Fecha de Firma: 17/09/2024 05:37:17 p. m.

Hash: ZWrrbXLbW6PR9+iwd/xlwTMEen0=

Asunto: Se presenta formal medio de impugnación contra el acuerdo del expediente
EXPEDIENTE:PES/115/2024 derivado del expediente IEQROO/PES/221/2024.

Vía: Juicio Electoral

Denunciante: Jorge Alberto Portilla Manica

Denunciado: Instituto Electoral de Quintana Roo
y Tribunal Electoral de Quintana Roo

OFICIALIA DE PARTES

2024 SEP 17 14:41:59s

TEPJF SALA XALAPA

C. Eva Barrientos Zepeda
Magistrada Presidenta
Del la Sala Regional Xalapa

Jorge Alberto Portilla Manica, en mi carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Tulum, Quintana Roo, por el Partido Movimiento Ciudadano, señalando como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones y todo tipo de documentos, el ubicado en [REDACTED] y correo electrónico: [REDACTED] y autorizando para los mismos efectos a los [REDACTED] con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 9, 12, 13, 15, 36 inciso c), 40, de la **LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** vengo por medio del presente escrito a promover el presente Juicio Electoral contra del Acuerdo **PES/115/2024 derivado del expediente IEQROO/PES/221/2024**, de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como del Tribunal Electoral de Quintana Roo, respectivamente con el que determinó "**una amonestación pública al ciudadano Jorge Alberto Portilla Manica, en su calidad de otrora candidato del partido MC y al partido MC, por culpa in vigilando**" de fecha de veintiséis de agosto del dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

Proceso Electoral.

El día 31 de noviembre del año 2023, Mediante acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local 2024, para renovación de las Diputaciones Locales y Miembros de los Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

En ese sentido, los plazos a observarse, son los que se presentan en la siguiente tabla:

PRECAMPAÑA		INTERCAMPAÑA A	CAMPAÑA	
INICIA	CONCLUYE	PERIODO	INICIA	CONCLUYE
19/01/2024	17/02/2024	18/02/2024 al 14/04/2024	15/abril/ 2024	29/05/2024

Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

Queja.

El día quince de mayo del año en curso, recibió la Dirección, el escrito de queja firmado por el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de Representante Propietario ante el Consejo General de Morena, mediante el cual, denuncia al ciudadano Jorge Alberto Portilla Manica, en su calidad de otrora candidato del partido MC, por infringir lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones así como los numerales 7 y 14 de los Lineamientos, toda vez que está expresamente prohibido utilizar la imagen de menores en actividades de proselitismo político que comprometan su bienestar o los expongan a un riesgo.

Medidas cautelares.

En el mismo escrito de queja, el quejoso, solicitó la adopción de medidas cautelares.

"Solicito respetuosamente se ordene a la cuenta de usuario de Facebook del candidato JORGE ALBERTO PORTILLA MANICA, retirar y/o eliminar y/o suprimir las publicaciones anteriormente descritas, con el objeto de salvaguardar el interés superior de la niñez que claramente fue vulnerado.

- Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés. PES/115/2024. Se ordene al candidato JORGE ALBERTO PORTILLA MANICA, las medidas de no repetición, que evite y/o se abstenga de hacer actos iguales en el futuro.

Se ordena a un servidor exhibir los documentos y permisos aplicables de conformidad a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

Registro de Queja.

En la misma fecha, se ordenó integrar el expediente IEQROO/PES/221/2024, se reservó su admisión y el pronunciamiento de medidas cautelares, ordenó realizar diligencias de investigación preliminares para la integración del expediente y solicitó la realización de la inspección ocular.

Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-156/2024.



TRIBUNAL ELECT
JUDICIAL DE LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
SALA REGIONAL
SECRETARÍA GENERAL

El diecinueve de mayo, mediante el acuerdo de mérito, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró parcialmente procedentes la solicitud de adopción de las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/221/2024.PES/115/2024

Requerimiento al denunciado.

El veintidós de mayo se notificó a la representación del Partido MC, mediante oficio DJ/2503/2024 el acuerdo de Medida Cautelar dictado en el expediente IEQROO/PES/221/2024 a efecto de que realice lo siguiente:

Se ordenó a mi persona Jorge Alberto Portilla Manica, en mi entonces calidad de Candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, por el Partido Movimiento Ciudadano, dado a lo anterior, para que, por su conducto, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la legal notificación correspondiente, sea eliminado el contenido del link alojados en los numerales 5, 6, 7, 8,9 y 10, en los siguientes URLS:

- <https://www.facebook.com/jorge.alberto.portilla.manica/posts/pfbid035jFe8uWLTfCWX3xLpRqv6nE6YGfJnjJPdSerbuQbXm3NUWaiNAFa8nmZm/qPC9kAl>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=764282455889552&set=a.651340133850452>
- <https://www.facebook.com/jorge.alberto.portilla.manica/posts/pfbid0jTiX6cSQvM1udWA4sFwJ7XZgPNokQoVLRh8L6AmjJNRtYXX2KDSeQ7zi47zmnczQl>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=764896259161505&set=a.416174857366982>
- <https://www.facebook.com/jorge.alberto.portilla.manica/posts/pfbidOUszaf9mhdLod5NhE1QiVNLGm5B2ojAmZLhBw7UMZtiPqCVhD5CFCzYmVoPdQTecdj>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=766586172325847&set=a.416174857366982>

Cumplimiento.

En fecha veintiocho de mayo, se envió en la Dirección Jurídica, el escrito signado por el ciudadano Fernando García Paulin, en calidad de representante del Partido MC ante el Consejo Distrital 12, mediante el cual informa que se dio cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC- 156/2024.

Admisión y emplazamiento.

El ocho de julio, la Dirección Jurídica emitió el referido auto, mediante el cual dio por admitido a trámite el escrito de queja, en el cual, entre otras cosas se ordenó notificar y emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndose traslado de todas las constancias del expediente de queja, para que se pudieran atender.



TRIBUNAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
MERCANTIL Y EMPRESARIAL
ESTADO DE QUINTANA ROO
MUNICIPIO DE TULUM

500.



TRIBUNAL ELECT
JUDICIAL DE LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
SALA RECORRIDO
SECRETARÍA GENERAL

- Escrito del partido que abanderó MC. El quince de julio, se envió a través del Consejo Distrital 12, un escrito signado por el ciudadano Carlos Gerardo Montalban Colon, en su carácter de representante propietario de MC.
 - Audiencia de Pruebas y Alegatos. El quince de julio, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito, recibido vía correo electrónico, del denunciado a través del escrito signado por el representante propietario del partido MC, así como la incomparecencia de la parte denunciante.
- Segunda audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve agosto de PES/115/2024 agosto, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la incomparecencia del quejoso y de Jorge Portilla, de forma escrita o presencial, y la comparecencia por escrito de MC.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA

En el presente juicio, el quejoso y la autoridad electoral argumentan que las fotografías no fueron incidentales en las que aparecen menores durante actos de proselitismo político tienen una intención política. Sin embargo, dichas imágenes no fueron captadas con la intención de utilizarse en una campaña política ni fueron empleadas con fines de lucro, así como lo enmarca el "Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral" en su apartado 3 numeral

VI. Aparición incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Así como en su apartado 5 párrafo segundo:

En un acto político, un acto precampaña o campaña, la aparición es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Además, se argumenta erróneamente por el Tribunal Electoral que una de las personas enmarcadas en las imágenes es menor de edad, cuando en realidad, dicha persona cuenta con la mayoría de edad.

Argumentos de Hecho y de Derecho

1. Fotografías Incidentales y Ausencia de Intención Política

569



TRIBUNAL ELECT
JUDICIAL DE L
TERCERA CIRCUNSC
SALA REC
SECRETARÍA GE

- Conforme al principio de legalidad y a los derechos fundamentales de las personas menores de edad, es necesario analizar el contexto y la intención detrás de la difusión de imágenes en actos públicos. En este caso, las fotografías cuestionadas fueron incidentales, es decir, fueron capturadas sin intención específica de utilizarlas en actividades políticas o de proselitismo.

2. Ausencia de Fines de Lucro

- Es importante destacar que la utilización de estas imágenes no se realizó con fines lucrativos, ni se pretendió obtener algún beneficio económico o político con ellas. La normativa electoral y los derechos de los menores deben ser protegidos, pero esto no implica que cualquier fotografía incidental deba ser sancionada sin un análisis contextual.
- En atención a las ligas mencionadas por la autoridad enmarcadas en las 5 y 6 donde a su dicho *"precisar que la fotografía en donde se logra visualizar a la persona menor de edad es la misma en ambos links. En dicha imagen debido a la multitud de personas o lejanía del menor de edad, a juicio de esta autoridad, se alcanza a apreciar los rasgos fisonómicos de un bebe que aparentemente se encuentra en brazos."*
- Donde si bien existe un menor de edad este no puede ser identificado dado que no aparece la totalidad de su rostro en la fotografía, aunado que la autoridad no muestra (encuadra) que otros menores de edad se encuentran a su criterio en las ligas.



TRIBUNAL DEL P.O.L.
 FEDERACIÓN
 JICIÓN PLURINOMIN
 NIAL XALAPA
 RAL DE ACUERDOS

3. Prueba de Mayoría de Edad

- En relación con la fotografía contenida en el numeral 46 de la resolución impugnada, donde se advierten los URL's 7 y 8, se afirma que la ciudadana enmarcada es menor de edad. Sin embargo, se anexa al presente Juicio una copia simple de la credencial de elector de dicha ciudadana, demostrando que es mayor de edad. Esta prueba desvirtúa el argumento del Tribunal Electoral, que dio por hecho que la persona era menor de edad sin contar con prueba alguna que sustentara esa afirmación.

Tesis XXIX/2018

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o y 4o, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 14 de los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral; y en la Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2017, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y



TRIBUNAL ELECT
JUDICIAL DE LA
TERCERA CIRCUNSCR
SALA REGIO
SECRETARÍA GENE

ADOLESCENTES, se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En ese sentido, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

En ese sentido dado que de las pruebas ofrecidas, es imperante recalcar que no se puede difuminar el rostro de la ciudadana que la autoridad jurisdiccional enmarco con las URL's antes precisadas dado que cuenta con la mayoría de edad.

- o En virtud del principio de presunción de inocencia y conforme al artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que restrinja derechos debe estar debidamente justificado. En este caso, al no existir prueba que sustente la alegación de la minoría de edad, el argumento del Tribunal es erróneo y carece de validez.



JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL
 FEDERAL DE LA REPUBLICA MEXICANA
 JUICIO ELECTORAL PLURINOMINAL
 LOCAL DEL ESTADO DE XALAPA
 ACUERDO DE CONCILIACION

3. Protección de los Derechos de los Menores

- o Durante el proceso electoral, se cuidó en todo momento la protección de los derechos de los menores que pudieran aparecer incidentalmente en fotografías o videos, en estricto apego al artículo 4º de la Constitución, que garantiza el interés superior del menor. Además, se cumplió con la normativa electoral aplicable en todo momento, respetando los derechos fundamentales de los menores de edad.

Es importante de precisar que la resolución del Tribunal Electoral local deja un estado de indefensión a mi persona dado que el Órgano Jurisdiccional ha tenido criterios que se contraponen a la resolución impugnada, dicho y en atención a lo expuesto por mi propio derecho debo de aclarar que no se trató de algún tipo de forma exhibir, o bien que aparecieran los menores como parte de un acto proselitista o que obtuviera algún tipo de beneficio gracias a su aparición.

SOLITITUD.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a la autoridad jurisdiccional que, en atención a las atribuciones que le competen:

1. Se tenga por presentado este Juicio Electoral.

2007



TRIBUNAL ELECT
JUDICIAL DE LA
QUINTANA ROO
SALA REGIONAL
SECRETARÍA GENERAL

2. Se tengan por recibidas las pruebas técnicas ofrecidas, en particular, la copia simple de la credencial de elector de la ciudadana enmarcada en la fotografía del numeral 46.
3. Se anule la amonestación pública impuesta a mi persona en calidad de otrora candidato del Partido Político Movimiento Ciudadano, ya que los argumentos presentados demuestran que la sanción carece de fundamento y motivación suficiente.

Sin otro particular, le reitero mi más atenta y distinguida consideración.

Otrora Candidato por Movimiento Ciudadano

Ing. Jorge Alberto Portilla Manica



ORAL DEL PODER
EDERACIÓN
PCIÓN PLURINOMINAL
LAL XALAPA
AL DE ACUERDOS